

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRIGITTE JOHANA CHISCO ORTIZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E.
CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00234 00

La apoderada del **Hospital Municipal de Acacías** solicitó el llamamiento en garantía de **LA PREVISORA S.A.**, argumentando que suscribió con ella el 09 de marzo de 2022 la póliza de SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 1003534 cuyo alcance es "*Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y /u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausurado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la presentación de servicios profesionales de atención e la salud de personas, eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamado por primera vez durante la vigencia de la Póliza.*"

Que la vigencia es del 09 de marzo de 2020 hasta el 09 de marzo de 2021, por lo que consideran que estaría obligada a asumir el pago de las condenas pretendidas por los demandantes.

Por su parte, **Capital Salud EPS-S S.A.S.** solicitó el llamamiento en garantía de **Inversiones Clínica del Meta S.A.**, sustentado Capital Salud es una Entidad Promotora de Salud que garantiza la prestación de servicios médicos incluidos a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que reúnan los requisitos exigidos por las autoridades competentes de acuerdo con el nivel de complejidad para su habilitación.

Que entre **Capital Salud EPS-S** e **Inversiones Clínica del Meta S.A.**, se celebró contrato de prestación de servicios de salud suscrito el día 01 de julio de 2020, en la modalidad de EVENTO Y PAQUETES, cuya vigencia igual a doce (12) meses, el cual estuvo vigente para la fecha en la que se le prestaron los servicios médicos al menor Liam Saith Núñez Chisco (Q.E.P.D.).

Que, ante la existencia de un vínculo contractual, está facultada para llamar en garantía a INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., por las sumas en que eventualmente sea condenada judicialmente por cuenta de la prestación de servicios a su cargo, del personal adscrito y/o vinculado a él, estipulaciones contenidas de la siguiente manera en las cláusulas de cada uno de los contratos suscritos.

Así mismo, solicitó el llamamiento del **Hospital Departamental de Villavicencio**, argumentando que celebró contrato de prestación de servicio de salud en la siguiente modalidad y fecha:

- Contrato de prestación de servicios de salud suscrito el día 01 de septiembre de 2018, en la modalidad de PAGO POR EVENTO, cuya vigencia igual a veinticuatro (24) meses a partir del perfeccionamiento, dentro del mismo se pactó una prórroga automática, hasta tanto ninguna de las partes diera por terminado el contrato bajo unos tiempos y formalidades.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2- El mencionado contrato estuvo vigente para la fecha en la que se le prestaron los servicios médicos al menor Liam Saith Núñez Chisco (Q.E.P.D.).

Que conforme la relación contractual tiene derecho a llamar en garantía al **Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.**, por las sumas en que eventualmente sea condenada judicialmente por cuenta de la prestación de servicios a su cargo, del personal adscrito y/o vinculado a él, estipulaciones contenidas de la siguiente manera en las cláusulas de cada uno de los contratos suscritos.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adiciones.”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona demandada en el proceso y aquella a quien se cite en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al asunto y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Se tiene que los hechos objeto de la presente controversia datan del 20 al 29 de agosto de 2020, y la parte actora reclama las consecuencias de un daño antijurídico causado durante la atención médica de Brigitte Johana Chisco Ortiz y su hijo recién nacido (QEPD), que supuestamente causaron su muerte.

La demandada **Hospital Municipal de Acacias** aportó copia de la Póliza N°. 1003534, expedida por “LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2” con vigencia desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 10 de marzo de 2021, cuyo objeto es:

“Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y /u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausurado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la presentación de servicios profesionales de atención e la salud de personas, eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamado por primera vez durante la vigencia de la Póliza.”

En ese orden, al examinar el escrito de llamamiento, observa el Despacho que éste reúne la totalidad de los requisitos expresados en el artículo 225 transcrito, pues

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

identifica claramente la relación contractual entre **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y la demandada **Hospital Municipal de Acacías**, en virtud de la Póliza N°. 1003534.

Conforme lo anterior, para este Despacho se demostró la relación entre la demandada **Hospital Municipal de Acacías** y **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, que causa el derecho legal o contractual de exigir del llamado, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir el **Hospital Municipal de Acacías**, por lo que accederá al llamamiento en garantía.

Por otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía de **Capital Salud EPS-S S.A.S.** frente a **Inversiones Clínica Del Meta S.A.**, tenemos que aportó copia del contrato de "Prestación de servicios de salud de II, III y IV nivel complejidad en el ámbito ambulatorio y hospitalario para los afiliados a CAPITAL SALUD EPS-S del Régimen Subsidiado y de Movilidad que requieran el servicio", celebrado el 01 de julio de 2020 por un término de 12 meses.

Conforme lo anterior, para este Despacho se demostró la relación entre la demandada **Capital Salud EPS-S S.A.S.** e **Inversiones Clínica del Meta S.A.**, que causa el derecho legal o contractual de exigir del llamado, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir **Capital Salud EPS-S S.A.S.**, por lo que accederá al llamamiento en garantía.

Así mismo, solicitó el llamamiento en garantía del **Hospital Departamental de Villavicencio** y aportó copia del contrato de "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL AMBULATORIA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA, INCLUIDO EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS INTRAHOSPITALARIOS A LA POBLACIÓN AFILIADA DE CAPITAL SALUD EPS-S.*", celebrado el 01 de septiembre de 2018 por un término de 24 meses.

Conforme lo anterior, para este Despacho se demostró la relación entre la demandada **Capital Salud EPS-S S.A.S.** y el **Hospital Departamental de Villavicencio**, que causa el derecho legal o contractual de exigir del llamado, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir **Capital Salud EPS-S S.A.S.**, por lo que accederá al llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

Primero: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada del **Hospital Municipal de Acacías**, contra **La Previsora S.A.**

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de **Capital Salud EPS-S S.A.S.**, contra **Inversiones Clínica del Meta S.A.**, y el **Hospital Departamental de Villavicencio**.

Tercero: Ordenar notificar personalmente a los representantes legales de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, **Inversiones Clínica Del Meta S.A.**, y el **Hospital Departamental de Villavicencio**, en calidad de llamados en garantía, los cuales contarán con un término de cinco (5) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento, conforme al artículo 66 de la Ley 1564, Las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

notificaciones se harán de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Ordenar la SUSPENSIÓN del presente proceso desde que se cumpla la orden del numeral "Segundo" de la presente providencia hasta el vencimiento del término para que el llamado comparezca; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que, si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b61a621fca8cdea6ef502df6c3990084203ab3eb7a5296a2d2b0f184fd546**

Documento generado en 07/11/2023 09:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>